

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALVARO GALINDO BONILLA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTIA:	LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2019-00181-00

El apoderado de la parte actora solicito que en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564, se corrija el numeral segundo (2º) de la sentencia fechada al 20 de febrero de 2024, por alteración de varios apellidos de los demandantes, así:

1. *“Sofía Galindo Bonilla: es la hija de la víctima directa **Álvaro Galindo Bonilla** y de la señora **Myriam Paulina Morales Galindo**, y así se le identificó en la sentencia atrás referida, siendo su nombre real **Sofía Galindo Morales**, conforme a registro civil de nacimiento No. 1.125.000.974 que obra al folio No. 185 del expediente.”*
2. *“**Fausto Galindo Caribán**: es hermano de la víctima directa **Álvaro Galindo Bonilla** y así se le identificó en la sentencia atrás referida, siendo su nombre real **Faustino Galindo Nariño**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.487.622 de San José de Ocune. De esta persona se indicó en la demanda (nota de pie de página número “...1”): Del cotejo documental se establece que la madre del Señor **Faustino Galindo** es la Señora Sofía, a quien en el registro civil de nacimiento de su hermano Álvaro, se le identificó en su primer apellido como Bonilla y en el que corresponde a esta persona como Nariño. Pese a ello, vemos que el número de identificación es idéntico en ambos casos, eso sí, en el registro civil de Álvaro se señala que su cédula fue expedida en Puerto Nariño y en el de Faustino, en Santa Rita. En suma, este demandante aparece cedulado como Faustino Galindo Nariño, bajo No. 6.847.622 de San José de O...”*

De la norma aplicable, artículo 286 de la Ley 1564:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En atención a que las solicitudes de corrección son meramente mecanográficas, es dable atenderlas por el Despacho en aplicación de la norma en cita, así:

1. En el Numeral Primero y Segundo de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 20 de febrero de 2024, el nombre Sofía Galindo Bonilla, se corrige por **Sofía Galindo Morales**, identificada con el Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.125.000.974.
2. En el Numeral Primero y Segundo de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 20 de febrero de 2024, el nombre Fausto Galindo Caribán, se corrige por **Faustino Galindo Nariño**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 6.847.622.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 20 de febrero del 2024, y las partes sustentaron sus recursos el día 23 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 243 y el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddda764c8aa32e5bd6e5b34f04ffc713aa9a5f2fb0abe3e4e2679f4910554a9**

Documento generado en 08/04/2024 12:02:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>